

Real provisión para que se extingan los excesivos gastos que hacen los indios y mulatos en fiestas religiosas

Año de 1800 ⁽¹⁾

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barzelona, señor de Viscaya, y de Molina &^a—Por quanto en el Expediente de los Indios del Pueblo de Quezaltenango sobre la limosna con que contribuyen para el Monumento sin tener fondo de que valerse, que se pasó por el Superior Gobierno de este Reyno, á mi Presidente, Regente, y oydores de mi Audiencia, Corte, y Real Chancilleria, que reside en la Nueva Ciudad de la Asunsion de Guatemala, se halla un pedimento de mi Fiscal, que su tenor á la letra es el siguiente= Muy Ilustre Señor= El Fiscal de Su Magestad, dice: Que del anterior informe resulta, que los Indios de Quezaltenango dan al Parroco, sin tener fondo alguno, setenta y cinco pesos anuales, para cera; y que no solo piden en aquella cavezera, limosna voluntaria, para los gastos del Monumento, sino que obligan á los forasteros, con extraccion de prenda, á que la contribuyan; y como deve ser enteramente libre y gratuita, podria V. S. si fuere servido, mandar, se prevenga al Alcalde mayor que en atencion á las reincidencias, castigue con ocho dias de cepo, al demandante que incurra en semejante violencia, duplicando la pena al que repitiese la transgresion; y haziendolo saver al comun de Indios, para que no aleguen ignorancia= Si la contribucion de los setenta y cinco pesos no pareciese justa, conforme á su origen, lexitima inversion, y facultades de los Indios; podran ellos reclamarla: pues la religion no quiere cultos forzados, ni perjudiciales á la natural obligacion de mantener un Padre su familia=El Fiscal ha observado personalmente en materia de festividades y celebraciones de Santos, muchos abusos, y desordenes lastimosos, perjudicialisimos al estado, a la Sana Moral, a las buenas costumbres, y al verdadero espíritu de nuestra Santa Religion: y nunca ha oido declamar contra estos excesos (que presume sean generales) en los Pulpitos= V. S. pues, haria muy glorioso y acepto á Dios su mando, tan zeloso como justificado, si consiguiese desterrar iguales perniciosos abusos; empleando al efecto, su respetable autoridad con eficaz, y constante empeño=Son muchisimos los Santos, cuyas festividades se celebran cada año, en los Pueblos, solamente a costa de los Infelizes Indios, y pobres Mulatos= Estos gastos suelen arruinar una misera, y jornalera familia, por que á mas del costo, dejan de travajar muchos dias, que invierten en preparativos, rara vez naceran de una espontanea, cordial, pu-

(1) Archivos Nacionales. Sección Colonial, A. C. N^o 1094, f. 8.

ra y sincera devocion; pues por lo comun provienen de la costumbre, del nombramiento ageno tal vez admitido a fuerza ó de la vanidad de ño ser menos que otros la qual los empeña, en el exceso de lucimiento=Nuestra sacrosanta Religion es toda espiritual: y sus obras deben ser purisimas, sin mescla de vanidad; por que un granito de sobervia, es capaz de corrompér la mejor, como dice el Apostol Santiago; y en fin, de qualquiera suerte que no sean espontaneas, ó que se practiquen por respetos humanos, pierden su merito: pues sin verdadera caridad, ninguna obra es buena; y la fe misma, y el martirio dejan de tener precio, si no las acompaña, aquella reyna de todas las virtudes= El Santo Evangelio nos enseña; que cada uno cumple perfectamente, con dar ó hacer, á proporcion de lo que puede: y que el exacto cumplimiento, y desempeño de las obligaciones naturales, ó deudas de justicia es preferible, á toda oblacion voluntaria= El exponente ha visto con frecuencia, costear funciones ruidosas de Iglesia a Indios, y Mulatos, que para el efecto contrahen empeños; ó por esta razon no satisfacen otros; teniendo tal vez desnuda su familia; y pudiendo con lo que gastan en un par de estas celebraciones, dar estado á una hija doncella, que quiza, por indotada, se queda, soltera; y se prostituye despues= Estos mismos falzos devotos, que afanan todo el año, para gastar en una celebracion treinta, o quarenta pesos, haziendo acaso algunas trampas, y dejando por ultimo á sus acreedores en descubierto, suelen no embiar á la Escuela sús tiernos hijos, por no pagar al Maestro, dos, ó quatro reales mensuales; ó dejar de ponerlos á oficio, para que contribuyan á la fiesta con sus medios jornales, y travajo personal; y á caso nunca dan una limosna a los verdaderos pobres, que son los templos vivos del Espiritu Santo= No es solo el mero gasto de Iglesia el que arruina a estos infelizes, sin embargo de que hay muchas luzes, mucha polvora, y mucha musica: por lo comun desarregladisima, y en un estilo muy ageno de la magestuosa gravedad de aquellas augustas funciones; y que lejos de inspirar ternura, devocion, y un saludable respetuoso temor es muy propia para excitar recuerdos, y pasiones delinquentes= Las diarias comilonas, y continuas borracheras, que duran todo el novenario; los bailes profanos, que tienen delante de los Santos, cuando los velan en sus propias casas; y los muchos dias de travajo, que con grave perjuicio del público, pierde todo el Pueblo, son consecuencia de estas funciones, y la causa de arruinarse los celebrantes=El Fiscal, ni por sombra quiere mesclar-se ahora, en lo que es mera funcion de Iglesia: pero sí, en todos los demás excesos referidos, que son tan opuestos al espíritu de Religion, al beneficio del estado, al buen orden público, y á las sanas costumbres: siendo de consiguiente su reforma, prohibicion, y castigo de las transgresiones, objetos muy propios, y dignos de la Real Jurisdiccion= Por tanto: si V. S. fuere servido, podrá mandar, que se libren los correspondientes Despachos, con insercion de esta respuesta, á las quatro Intendencias, Gobierno de Costarrica, Correximientos, y Alcaldias mayores, para que zelen y castiguen dichos excesos, convites, y bailes con el expresado motivo; despues de publicar su prohibicion, incluyendo en ella la de velar con musica, aguardiente, y baile, los parvulos de los pobres que se mueren; en lo que hay iguales desordenes y gastos destructores de las familias: compeliendo á los pobres de todas clazes, que viven de sus jornales, ú ofizios, á que

no dejen de trabajar en dias no festivos por dicha razon; y aun los Juezes subalternos podran en las ocasiones ocurrentes y oportunas que se presenten, persuadir, y convencer á los súbditos, sobre que dichos gastos, tan lejos de ser un verdadero culto, son en realidad pecaminosos, por las consecuencias, y ocasiones que producen; y que ni las mismas celebraciones, reducidas á solo la funcion de Iglesia, pueden ser aceptas á Dios, quando sus gastos excesivos resultan en perjuicio del alimento y vestido preciso de Mujer é hijos, ó de acreedores de Justicia, á quienes deven, y no pagan; ó quando se hazen trampas para costearlas, ó se deja de educar bien por dicho motivo á la familia, ó se omite socorrer á los projimos verdaderamente necesitados; y añade el Fiscal en confirmacion qe. conoce á algunos, que se valen de estafas, para hazer estas funciones; y a otros, que celebran una, ó dos cada año bien costosas y en toda la vida les ocurre la caridad; de pagar una Misa resada por las venditas Animas del Purgatorio, ni embiar una limosna á la carzel, ó á los pobres enfermos; ni recojer a un miserable huerfano; ó pagar su enseñanza; ni socorrer, ó auxiliar á un honrrado vezino, que por su desgracia, numerosa, desnuda, y hambriente familia, esté oprimido, con el enorme peso de su lamentable miseria: pero en tratandose de velar Santos, ó parvulos, y hazer fiestas; se pide prestado, se empeñan alhajas; se venden, con sacrificio frutos anticipados; y se toman socorros, que nunca se desquitan, á cuenta de obras, y trabajos personales; para que se gaste con esplendides en comida, musica, polvora, luzes, aguardiente, chicha, tiste, y chocolate; en cuya virtud, podrá V. S. acordar, lo mas justo. Guatemala Abril diez y ocho de mil setecientos noventa y nueve=Piloña= Con lo que la dicha mi Audiencia, mandó se diese cuenta por el Relator, con los antecedentes: Lo qual verificado con previo Informe de la Escrivania de Camara proveyó el auto que dice asi= Real Acuerdo de Guatemala, y Enero treze de mil ochocientos años= Vistos dixeron: No hay lugar la lizencia que solicitan los Indios de Quezaltenango para la colectacion de los setenta y cinco pesos que dan de limosna anualmente para los gastos de su Monumento, y escrivase carta al corregidor de aquel Pueblo para su inteligencia: Líbrense Reales Provisiones de cordillera á los Juezes del Reyno con insercion de la vista Fiscal para que se dediquen con el mas eficaz esmero, zelo, y exactitud á la extincion total de los excesos, que en ella se indican valiendose de los medios, que para ello les dicten la prudencia, Dulzura, y precaucion que corresponde en asuntos de esta naturaleza, y proporcionando su remedio de un modo tan suave, y factible que no pueda originar la mas leve mosion de los Indios, y demás Individuos que les son respectivamente encomendados: Líbrese Real Provision de ruego, y Encargo al Muy Reverendo Arzobispo, y Reverendos obispos del Reyno, para que dicten las Providencias convenientes, á fin de que los Parrocos valiendose del influxo que les da su Ministerio sobre los Indios y del respeto con que deben ser obedecidos de sus demás Feligreses por razon de su caracter, concurran igualmente á la prohibicion de unos desordenes tan opuestos, á la sana moral, y Doctrinas mas solidas, y fundadas de nuestra Santa Religion=Robledo= Villa Urrutia=Collado=El auto antecedente proveyeron y firmaron los señores del marjen, lo certifico= Juan Hurtado= El que se puso en noticia de mi Fiscal= Ello mediante para que lo

proveído tenga su puntual y debido cumplimiento, con acuerdo de los enunciadados mi Presidente, Regente, y oydores libro la presente carta, por la qual mando á vos mi Governador de la Provincia de Costarrica, que inteligenciado de su contenido, guardeis, cumplais, y executeis el auto inserto en la parte, que os comprehende, arreglandoos á lo pedido por mi Fiscal, y haziendolo extensivo á la comprension de vuestro mando sin hazer en contrario con ningun pretexto, pena de mi merced, y de doscientos pesos para mi Real Camara y Fisco. Dada en la Nueva Guatemala á veinte y ocho de Enero de mil y ochocientos años.

Yo Dn. Juan Hurtado, Secretario de Camara por S. M. lo hice escribir por su mandado con acuerdo de Su Presidte. Regte. i oidores.

(*rúbrica*)

Por obedecida en los terminos Ordinarios: Hágase extensiba, á efecto de q^e. en su inteligencia se obserbe, y guarde, segun se previene: Así lo proveo Yo Dn. Thomas D. Acosta, Govor. y Comte. Gral. por S. M. de esta prov^a, mando, y firmo en Cartago, y Abril dies y seis de mil, y ochosientos, con testigos, por falta de Escrivano, lo q^e. Certifico.

THOMÁS DE ACOSTA

Disposiciones del Supremo Gobierno de Guatemala sobre el servicio de correos.—Año de 1809 ⁽¹⁾

AVISO AL PÚBLICO

Persuadido el Superior Gobierno de la utilidad de establecer un correo permanente entre este reyno y los de nuestra América meridional, escribió sobre el particular en 24 de Febrero de 808 al Virreynato del Perú, y en 7 del siguiente Julio a los Gobiernos de Guayaquil y Panamá.

El único obstáculo era el de la distancia montuosa entre las Provincias de Costa Rica y Veraguas, pero no invencible ni muy dificultoso, pues se transita por medio de las Misiones establecidas. Diferentes ocasiones se han dirigido pliegos al Perú por aquella vía y han tenido un curso seguro, poco costoso, a veces con extraordinaria brevedad, según la estación y circunstancias.

La comunicación por agua es aún más fácil y brinda con otras ventajas al fomento recíproco de ambos países. Varios medios se han tentado sobre este punto, pero todos han encontrado dificultades por ahora invencibles, procedentes

(1) Archivos Nacionales. Sección Colonial. C. C. N° 5131, f. 7.